



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-66/2025

**PARTE ACTORA:** JONATHAN MICHEL  
URBINA MORELOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO  
CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** BLANCA ESTELA  
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de julio de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio general promovido por Jonathan Michel Urbina Morelos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> en el expediente TEEM-JIN-003/2025.

## R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.** El 13 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 03, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- 3. Proceso electoral 2024-2025.** El 20 de noviembre de 2024, dio inicio el proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Michoacán 2024–2025.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local, tribunal resolutor, tribunal responsable o TEEM.

- 4. Jornada electoral y cómputo distrital.** El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024 – 2025 del Estado de Michoacán. El 6 siguiente, inició el cómputo de los votos emitidos en la elección.
- 5. Juicio de Inconformidad.** El 12 de junio, la parte actora presentó ante el Consejo Distrital Judicial 20 de Zacapu<sup>3</sup> del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>4</sup> juicio de inconformidad en contra del desarrollo y cómputo de los resultados del proceso de elección. Mismo que, el 16 siguiente se remitió al Tribunal local y se integró el juicio TEEM-JIN-003/2025.
- 6. Resolución impugnada.** El 10 de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que desechó de plano el juicio de inconformidad.

## **II. Asunto General.**

- 1. Demanda.** Inconforme con el desechamiento, el 17 de julio, la parte actora promovió recuso de reconsideración.
- 2. Recepción de constancias.** El 21 de julio, se recibieron las constancias en esta sala regional, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar un asunto general y turnarlo a su ponencia.
- 3. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el asunto.
- 4. Cambio de vía.** El 23 de julio, esta sala determinó reconducir la vía del asunto general a juicio general.

## **III. Juicio General.**

- 1. Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor integró el expediente, radicó el medio de impugnación, admitió y cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto por materia y territorio, al tratarse de un juicio general en el que se controvierte la resolución de un tribunal local

---

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>4</sup> En los siguiente IEM.



relativo al proceso electoral de las personas juzgadoras en el Estado de Michoacán.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**<sup>6</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad.

**TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.<sup>7</sup>

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 14 de julio a la parte actora,<sup>8</sup> por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el 17 siguiente, es oportuna.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora es un ciudadano que interpuso el juicio del cual derivó la resolución controvertida y tiene interés jurídico porque la sentencia impugnada no acogió su pretensión.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el **Acuerdo General** de la Sala Superior **1/2025**, "POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.

<sup>6</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Constancias de notificación a fojas 601 a 602 del cuaderno accesorio único de este juicio.

- d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **Contexto del asunto.**

El actor participó para el cargo de juez menor mixto en la elección de jueces en el distrito judicial de Zacapu, Michoacán; el consejo distrital 20 realizó el cómputo de la elección y al no estar de acuerdo con los resultados el actor impugnó el cómputo distrital de dicha elección.

El tribunal local al emitir su resolución determinó que se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación establecida en el artículo 11, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al resultar notoriamente improcedente, ya que el acto impugnado carecía de definitividad por lo siguiente.

Al momento de interponer el juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no se había emitido el acto tendente a darle definitividad a dichos resultados, lo cual ocurre con la declaración de validez de la elección.

En el caso, el acuerdo IEM-CG-123/2025,<sup>9</sup> por el que se aprobó el cómputo y emitió la declaratoria de validez de la elección, fue emitido el Consejo General del instituto local el 19 de junio, por ello es que el acto impugnado por el actor carecía de definitividad y firmeza, ya que es hasta la emisión de este acuerdo que se declaró formalmente la validez de la elección y se realizó la asignación de los cargos correspondientes, situación que no existía al momento en que el actor interpuso su impugnación.

En consecuencia, al haberse promovido el medio de impugnación en contra de un acto que carecía de definitividad estimó que se actualizaba la causal de improcedencia referida, por lo que desechó el juicio de inconformidad.

---

<sup>9</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE CARGOS Y SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MIXTOS Y MENORES CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.



## Agravios.

Ante esta instancia, el actor refiere como agravios que el tribunal local, evadió analizar todos los planteamientos de fondo, limitándose a señalar la validez de la constancia de mayoría, sin responder a los agravios que había planteado, lo cual vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.

Que al limitarse a acreditar la legalidad de la constancia de mayoría emitida no realizó el análisis de sus planteamientos respecto a la diferencia mínima de votos entre el primer y segundo lugar de la elección con relación a los votos nulos; la falta de informes escritos solicitados a la autoridad responsable sobre los votos nulos y boletas sobrantes, las incidencias en las casillas; y el cierre anticipado lo que causó una afectación al derecho del voto de los ciudadanos, lo que considera es una violación al derecho de tutela judicial efectiva.

Los agravios expuestos serán analizados de manera conjunta lo cual no le depara perjuicio al actor en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior.<sup>10</sup>

Los agravios son infundados e inoperantes.

Lo **infundado** consiste en que el actor afirma que el tribunal local se “limitó acreditar la legalidad de la constancia de mayoría emitida” cuando lo que se determinó en la resolución impugnada fue que en la interposición del juicio de inconformidad se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral local ya que el actor promovió el medio de impugnación en contra de un acto que carecía de definitividad.

En efecto, tal y como se desprende del escrito presentación de su demanda de fecha 12 de junio, el acto impugnado es el identificado por el tribunal local.

---

<sup>10</sup> “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Zacapu, Michoacán, a 12 de junio de 2025.

**Presidenta del Consejo Distrital de Zacapu, Michoacán**

**Instituto Electoral de Michoacán.**

**Presente.**

- Asunto: ANEXO ESCRITO DE IMPUGNACION.

El que suscribe, Jonathan Michel Urbina Morelos, en mi carácter de candidato a Juez del Juzgado Menor Mixto del Distrito Judicial de Zacapu, Michoacán, acreditado ante este Consejo Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y toda vez que conforme a la sabana colocada por éste Consejo Distrital en la sede de éste órgano electoral, por medio del presente adjunto un escrito de impugnación **en contra del computo distrital judicial realizado por esta autoridad responsable**, solicitando en su momento procesal oportuno, remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para su resolución en definitiva, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido es que se hicieron los razonamientos correspondientes para tener por acreditado que ese acto carecía de definitividad y firmeza por lo que en consecuencia desechar de plano el juicio de inconformidad, sin realizar ningún pronunciamiento respecto a la legalidad de la constancia de mayoría emitida, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Adicionalmente, esta sala regional comparte los razonamientos del Tribunal responsable relativos a la falta de definitividad de los resultados de la votación emitidos por el consejo distrital que fueron controvertidos por el actor, ya que el acto que verdaderamente le causaba perjuicio y que, por tanto, era el que debía impugnar, corresponde a la sumatoria final de los resultados de la elección, realizada por el Consejo General del IEM (acuerdo IEM-CG-123/2025).

Se debe destacar que el artículo 429, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elección del Instituto Nacional Electoral, se estableció que los organismos públicos electorales locales deberán emitir los lineamientos para llevar a cabo la sesión de cómputo; además, en caso de que, en las legislaciones locales, se señale una fecha distinta, a la referida a nivel federal, para la realización de las sesiones de cómputo, los organismos públicos electorales locales emitirán los lineamientos necesarios ajustándose a la fecha establecida en su legislación local.

En cumplimiento a dicha disposición, el 15 de marzo, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo **IEM-CG-46/2025**, por el que aprobó los



lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en las elecciones dentro del proceso electoral extraordinario del poder judicial 2024-2025.<sup>11</sup>

En el numeral 9, del *Marco Conceptual*, de esos Lineamientos, se define el concepto de *Cómputo* de la manera siguiente:

***Cómputo:*** *Es el procedimiento por el que los Consejos Distritales realizarán el escrutinio de los votos emitidos en las casillas seccionales por las personas electoras de las personas juzgadoras; se realizará en los 26 Consejos Distritales y constituye la fuente de los resultados que computará el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.*

Por otra parte, en el artículo 32, párrafo 1, de esos Lineamientos se estableció que el cómputo de una elección es el procedimiento por el que **los Consejos Distritales** realizarán el escrutinio de las boletas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se cómputo el último paquete, a más tardar el 15 de junio.

Así, en el artículo 62 se previó que, **una vez concluidos los cómputos distritales** relativos a las juezas y jueces, civiles, familiares, mixtos de primera instancia y menores, **el Consejo General del IEM realizará la sumatoria final de resultados de la elección, procederá a la asignación de cargos observando la paridad de género y haría la entrega de constancias de mayoría.**

Ese contexto, el 11 de junio, se emitió el acuerdo **IEM-CG-111/2025**,<sup>12</sup> por el que se modificaron los plazos establecidos, en un primer momento, en los lineamientos aprobados mediante el acuerdo **IEM-CG-46/2025**. Así, en el primero de los mencionados, la autoridad administrativa electoral modificó la fecha, para que el Consejo General del IEM realizaría la sumatoria final de resultados de la elección, la asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría, fijando como nueva fecha a más tardar **el 20 de**

---

<sup>11</sup> La denominación completa es: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO, ASÍ COMO CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025. Consultable en la dirección electrónica: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-46-2025.pdf>

<sup>12</sup> Consultable en la dirección electrónica: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-111-2025%20.pdf>

**junio.**<sup>13</sup> Cabe hacer mención que solo se modificaron las fechas, pero no así las fases que comprenden la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral.

Sobre los citados acuerdos, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 18 de marzo y 13 de junio,<sup>14</sup> por lo que en términos de lo previsto en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral local,<sup>15</sup> no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del *Periódico Oficial* o de los diarios o periódicos de circulación local.

Aunado a lo anterior, los citados acuerdos no fueron controvertidos en su momento, por lo que, sus disposiciones se encuentran vigentes y son de aplicación al actual proceso electoral extraordinario.<sup>16</sup>

De lo reseñado, se puede concluir válidamente que, desde el 15 de marzo, fecha en que se aprobaron los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales, el actor estaba en aptitud de conocer plenamente las fases que conformarían la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral en el cual se encontraba participando.

La afirmación anterior, tiene sustento en el criterio de esta sala sustentado en el juicio ST-JRC-88/2020, referente a que, quienes decidan participar en un proceso electoral, deben estar al pendiente y con **una actitud proactiva** respecto de los plazos, actuaciones y publicaciones de las diversas instituciones que participan en la organización y revisión de los procesos electorales, a efecto de estar en posibilidad legal de imponerse de las determinaciones que norman el proceso en el que están inmersos, así como de combatir y cuestionar de forma oportuna los actos que consideren son desfavorables.

En ese sentido, el actor tenía la obligación de saber que, luego del cómputo realizado por el consejo distrital 20, con cabecera en Zacapu, Michoacán,

---

<sup>13</sup> La fecha original correspondía al 15 de junio.

<sup>14</sup> La Secretaría Ejecutiva del IEM realizó la petición formal de publicación al Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el oficio IEM-SE-CJC-470/2025.

<sup>15</sup> En lo subsecuente Ley de Justicia local

<sup>16</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de medios conforme lo resuelto por esta sala en el expediente ST-JG-57/2025.



faltarían por realizarse las fases siguientes: i) La sumatoria final de los resultados de la votación; ii) La asignación de cargos atendiendo al principio de paridad de género, y iii) La entrega de constancias de mayoría.

Por tanto, los resultados obtenidos por el consejo distrital 20, no eran resultados definitivos, puesto que es el Consejo General del IEM a quien le corresponde realizar la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos, la declaratoria de validez y la entrega de constancias; actos que surgieron a la vida jurídica el 19 de junio, con la emisión del acuerdo IEM-CG-123/2025.<sup>17</sup>

Por otra parte, lo **inoperante** de sus agravios consiste en que el actor no endereza argumento alguno para controvertir las consideraciones del tribunal responsable, a fin de acreditar que el estudio de la causal de improcedencia fue inadecuado.

Como quedo acreditado en la resolución impugnada, al momento en que se presentó la demanda, el acto que se pretende cuestionar aún no se encontraban material ni jurídicamente consumado, por lo tanto, el tribunal no podía hacer un estudio de fondo de los argumentos planteados.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada, es decir, antes de la emisión del acto definitivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si al momento en que se presentó la demanda del medio de impugnación local no se había declarado la validez de la elección por la autoridad competente y no se tenía certeza de quienes serían las candidaturas ganadoras, resulta evidente que el medio de impugnación era improcedente por lo que no se podía analizar el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo esta sala al resolver el juicio ST-JG-57/2025.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**